

**Anexo II** (a)

**DECRETO-LEY 6/2024, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2005, DE 8 DE ABRIL, DE INCOMPATIBILIDADES Y RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ALTO CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y DE DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES, BIENES, INTERESES Y RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ALTO CARGO Y OTROS CARGOS PÚBLICOS, Y LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS** (Orden cronológico):

**TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES**

<b>Núm. de orden</b>	<b>Denominación del documento</b>
1	Memoria justificativa

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

Fdo.: Ana María Corredera Quintana  
Viceconsejera de Justicia,  
Administración Local y Función  
Pública



FIRMADO POR	ANA MARIA CORREDERA QUINTANA	29/05/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	BndJATWFX482XR8RCNYFX9UJULAN9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE MEDIDAS A INCLUIR EN EL DECRETO-LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2005, DE 8 DE ABRIL, DE INCOMPATIBILIDADES Y RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ALTO CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y DE DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES, BIENES, INTERESES Y RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ALTO CARGO Y OTROS CARGOS PÚBLICOS Y LA LEY 1/2024, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.**

La lucha contra el fraude y la corrupción ha sido y es una de las mayores preocupaciones de la ciudadanía, ante lo cual el Gobierno de Andalucía no ha sido ajeno, llevando a cabo diversas iniciativas al respecto, como han sido la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, a través de la cual se creó en nuestra Comunidad Autónoma la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, la implantación del Sistema Interno de Información, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, o la aprobación del Plan de medidas antifraude para la gestión de los Fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En este sentido, el establecimiento de un régimen de incompatibilidades claro es una eficaz herramienta preventiva tanto de la corrupción como de los posibles conflictos de intereses, constituyendo una de las mayores garantías de transparencia en las Administraciones públicas, reforzándose de este modo la legitimidad de las instituciones, y así en el ámbito de la Junta de Andalucía, las personas que ocupan puestos de alto cargo incluidos en el ámbito de aplicación de la ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades y Retribuciones del personal Alto Cargo de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del personal Alto Cargo y otros Cargos Públicos, han de ejercer sus funciones con dedicación exclusiva, como no puede ser de otro modo, sin que puedan compatibilizar su actividad con el desempeño por sí o mediante sustitución o apoderamiento de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad mercantil, profesional o industrial, ya sea de carácter público o privado, por cuenta ajena, retribuido o no.

No obstante, la modificación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, introducida por la disposición final segunda de la Ley 2/2021, de 18 de junio, contempló la posibilidad de compatibilizar, con limitaciones, algunas actividades de docencia, investigación y asesoramiento vinculadas a la universidad. A este respecto y recientemente, la Ley 3/2005, de 8 de abril, ha sido modificada por Decreto-ley 11/2023, de 27 de diciembre. Entre las modificaciones introducidas, se contempla la obligación de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, de obtener autorización expresa de la Consejería competente en materia de administración pública, para el desarrollo de esas actividades que la dicha norma considera compatibles.

Sin embargo, el régimen de incompatibilidades de los altos cargos no se aplica solo al periodo durante el que se desempeña del cargo, sino que extiende sus efectos una vez producido el cese, de tal manera que estas personas tienen la obligación de abstenerse de desarrollar actividades privadas directamente relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo o que se refieran a asuntos o entidades que guarden relación directa con las funciones que ejercieron, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese en el desempeño de dicho alto cargo.



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	11/05/2024	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmD4H95A9R2JPV2FMYRX2L7HY6T	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Pese a la existencia de dicha obligación, el Decreto-ley 11/2023, de 27 de diciembre, no ha contemplado ningún procedimiento para que las personas afectadas obtengan un pronunciamiento de la Administración autonómica sobre si las actividades que tengan intención de desarrollar en el periodo de dos años tras el cese, se ajustaría a la normativa de incompatibilidades, como sí lo ha hecho con las actividades a realizar durante el desarrollo del cargo. Esta situación anómala está generando inseguridad jurídica en las personas afectadas que pretenden comenzar una actividad sin la seguridad de hacerlo de manera ajustada a la norma, teniendo en cuenta que el incumplimiento de la normativa de incompatibilidad puede suponer una infracción sancionable. Esa inseguridad jurídica también se genera en las propias empresas, por las limitaciones que de ello se pudiera derivar en relación con la posibilidad de contratar con administraciones públicas, de acuerdo con la normativa que regula las contrataciones en el sector público y la responsabilidad que se asume en las licitaciones por la contratación de personal que pudiera estar afectado de incompatibilidad. Por ello resulta urgente que la Ley contemple la definición precisa de las limitaciones y prohibiciones posteriores en el ejercicio de actividades privadas que puedan colisionar con el interés público y el procedimiento para que los interesados obtengan un pronunciamiento de la Administración, antes de desarrollar actividades privadas.

La modificación introducida obliga así mismo a modificar la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía en lo relativo a las obligaciones de información sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, ampliándose la declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía no solo al momento temporal del desempeño del cargo, sino también tras su cese.

La propuesta formulada tiene su fundamento en las competencias asumidas por este centro directivo en virtud del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, en concreto de las fijadas como propias de este centro directivo en el artículo 8 del meritado Decreto, teniendo en cuenta que el artículo 13 del Decreto 176/2005, de 26 de julio, por el que se desarrolla la Ley 3/2005, de 8 de abril, fija la dependencia del Registro de actividades, bienes, intereses y retribuciones de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública y lo deja al cargo de la Inspección General de Servicios.

La modificación propuesta se entiende que responden a lo exigido por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que permite al Consejo de Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, dictar medidas legislativas provisionales en forma de Decretos-leyes que no podrán afectar a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, a las instituciones de la Junta de Andalucía, ni aprobar los presupuestos de Andalucía. Así mismo, se entiende que respetan los límites previstos en el citado artículo y los establecidos por la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su interpretación de las exigencias previstas por el artículo 86.1 de la Constitución Española.

Respecto del supuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que su apreciación forma parte del juicio político o de oportunidad del Gobierno (por todas, sentencias 61/2018, de 7 de junio, FJ 4, y 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3). En este sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que la figura constitucional del Real Decreto-ley resulta un instrumento constitucionalmente lícito siempre que el fin que justifique emplear la legislación de urgencia sea el de subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, y que por razones difíciles de prever requiere de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; 137/2003, de 3 de julio, FJ 3; 368/2007, FJ 10; 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8). Y todo ello concurre en el presente caso.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	11/05/2024	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmD4H95A9R2JPV2FMYRX2L7HY6T	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Asimismo, el Tribunal Constitucional ha defendido que el Real Decreto-ley es una herramienta adecuada para paliar «coyunturas económicas problemáticas» y sus graves efectos (según sentencias STC31/2011, de 17 de marzo, FJ 4, y STC 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6).

En este caso, las medidas que aquí se exponen son de urgente implantación, requiriéndose su inmediata ejecutividad, pues las mismas se consideran imprescindibles dada las situaciones de inseguridad jurídica que se están produciendo, dotando a la Administración autonómica del instrumento inmediato para resolver las dudas que surgen sobre el alcance de la incompatibilidad regulada en la Ley 3/2005, de 8 de abril, en los dos años posteriores tras el cese de los altos cargos a su servicio, evitando así que se desarrollen actividades privadas que, a posteriori, y por los órganos competentes, pudieran ser consideradas como constitutivas de infracciones de la normativa de incompatibilidades.

La situación de inseguridad jurídica que se viene produciendo según lo descrito en los apartados anteriores, así como las posibles responsabilidades en las que se pudiera incurrir, es la que el presente Decreto-ley pretende subvenir de manera inmediata, mediante la regulación de un procedimiento en el que la Administración exprese su parecer con carácter previo al comienzo de la actividad privada que la persona que ha sido titular de un cargo pretende iniciar tras su cese. Por tanto, existe «una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan» (así, desde un principio, STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, hasta otras más recientes SSTC 96/2014, de 12 de junio, FJ 5, y 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 4)

Por su parte, las circunstancias que justifican las modificaciones propuestas para ser incorporadas al Decreto-ley requieren que las medidas previstas entren en vigor con la mayor celeridad posible, lo que no se conseguiría con la tramitación mediante el procedimiento legislativo ordinario o de tramitación de urgencia ya que al no poder aprobarse en tiempo y forma conllevaría la pérdida de su esperada eficacia. No hay que olvidar que en cualquier momento puede repetirse una situación de vuelta al ámbito de la actividad privada por parte de personal alto cargo que haya cesado como tal, por lo que es urgente regular esta situación, algo que resulta imposible con la tramitación ordinaria de un proyecto de ley.

En definitiva, la urgente necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico las modificaciones propuestas son las que igualmente justifican que su aprobación por Decreto-ley sea el instrumento más adecuado, pues se requiere una actuación inmediata, considerando que el contenido de las modificaciones es respetuoso con los principios exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Arturo E. Domínguez Fernández.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	11/05/2024	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmD4H95A9R2JPV2FMYRX2L7HY6T	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	